



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25286 31 05 001 2018 00964 01

Teodora Mariela Palacios vs Santiago Afanador Medrano

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia absolutoria proferida el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Teodora Mariela Palacios, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra **Santiago Afanador Medrano**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, con vigencia del 1° de julio al 30 de septiembre de 2017; en consecuencia, se condene al pago del auxilio a las cesantías y sus intereses, prima de servicios, compensación de las vacaciones, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios en favor del demandado, ejecutando labores de mantenimiento generales del hogar, tales como lavado de platos, organización de armarios, cajones y habitaciones, cuidado del patio, lavandería, planchado, arrojar basura, preparación de alimentos; cumpliendo un horario de 5 am a 8 pm, a



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cambio de un salario pactado en la suma de \$850.000; aduce que el accionado no cumplió sus obligaciones como empleador; que el 14 de febrero de 2018 se adelantó audiencia de conciliación ante el Ministerio de trabajo, en donde el señor Santiago Afanador Medrano reconoció la existencia de la relación laboral, pero no hubo acuerdo conciliatorio.

2. El juzgado de conocimiento mediante auto del 7 de noviembre de 2018 inicialmente admitió la demanda y le imprimió el trámite de un proceso ordinario de única instancia, razón por la cual se dio contestación de libelo de manera oral y se tuvo por contestada la demanda.

3. Contestación de la demanda: El demandado Santiago Afanador Medrano, a través de apoderado judicial, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que: *“Entre las partes nunca existió contrato de trabajo, ya que la demandante llegó a la vivienda de la parte pasiva por la señora CAROLINA LOPEZ GRISALES, quien es amiga del señor Santiago Afanador. Carolina López Grisales fue expareja de un amigo del señor Afanador y después de la ruptura de la relación amorosa ella se fue a vivir a la vivienda del demandado, razón por la cual la señora López Grisales acudió a la empresa DOMÉSTICAS DE COLOMBIA, cuya gerente es la señora María Helena Osorio Vásquez, quienes le proporcionaron los servicios de la demandante; fue así como la Sra. López fue la que directamente contrató los servicios de la parte activa y no Santiago Afanador, es más, Carolina López canceló el valor de \$180.000 como comisión a la empresa antes mencionada, tal como consta en el recibo de pago que se anexa al presente escrito, al igual que se puede corroborar lo aquí planteado con la certificación que aquí se anexa. La señora López Grisales era quien impartía las órdenes a la demandante; también era la que se encargaba de acordar el salario a pagar y de realizar los pagos respectivos. El demandado nunca fue atendido por la demandante en ninguna de sus labores domésticas. Es importante mencionar que Santiago Afanador se dedica a trabajar en el área de la tecnología y en su residencia tiene su propio taller donde laboran varios trabajadores con él, donde durante largas horas de trabajo se encierra en su taller y sale hasta altas horas de la noche. En vista que la señora Carolina vivía en la residencia del señor Afanador, ella contribuía con el aseo del lugar y fue entonces donde adquirió los servicios de la señora Palacios, a manera de contraprestación por la hospitalidad brindada por Afanador Medrano. Es importante resaltar que la demandante jamás atendió a Santiago Afanador, quien atendía al demandado era Carolina López en agradecimiento por la hospitalidad brindada de una forma desinteresada, solamente por la amistad que los unía. Además, tal como lo sostiene en el libelo demandatorio, la demandante renunció al cargo por ella desempeñado el 30 de septiembre de 2017, por no sentirse conforme con el trato que le daba la señora Carolina López (quien no es la esposa del demandado, ni la*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

compañera permanente), pero en ese mismo escrito no se menciona cual fue el supuesto trato entre las partes de este proceso, porque nunca existió tal vínculo laboral.” En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia del vínculo laboral con la demandante y cobro de lo no debido.

4. El despacho a través de auto de fecha 21 de noviembre de 2022, proferido en la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la SS, adecuó el trámite a uno de primera instancia, sin que las partes manifestaran alguna inconformidad sobre tal determinación.

5. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Laboral del Circuito de Funza, mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2023, resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada inexistencia del vínculo contractual laboral con la demandante, y absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra, condenando a la accionante en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Apoyó su decisión en que: *“del examen de las pruebas que fueron recaudadas dentro del presente asunto, no se logra establecer con grado de certeza, la prestación personal del servicio de la señora Teodora Mariela Palacios en favor de Santiago Afanador Medrano, la prueba aportada no resulta suficiente para darle plena seguridad a esta falladora de que en efecto la señora Teodora Mariela Palacios fue la persona que prestó sus servicios para el señor Santiago Afanador, y a esta conclusión se allega en primer lugar por cuanto de la documental que se hizo alusión del acta de no conciliación del año 2018, si bien ahí se hacen unas manifestaciones, también debe tenerse en cuenta lo expuesto por el mismo representante de la parte demandada, en el sentido de que las manifestaciones que hagan las partes en el campo de una audiencia de conciliación no pueden ser consideradas confesión, y estas manifestaciones que fueron consignadas allí en el acta que se trae como pruebas, incluso deben ser analizadas de la mano de lo que contempla el art. 77 del CPT, así que lo que las partes expongan no puede ser considerado confesión, ni aun las propuestas que pueda revisar el conciliador, en su momento el juez puede ser considerado un prejuizgamiento, luego lo que allí expuso la parte demandada, podría tenerse en cuenta en el evento en que existiera otra prueba que en conjunto con otras pruebas permitiera al despacho concluir que en efecto si existió la señalada prestación del servicio; la declaración de la señora Teodora no resulta suficiente...; si bien es cierto el señor manifiesta que la señora prestaba un servicio, este niega*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

dicha relación, sencillamente acepta que la señora iba a su residencia, pero que nunca fue él el que la contrató ... las documentales que fueron aportadas por la parte demandada y que corresponden a una certificación de Domésticas de Colombia lo único que llevan a inferir es que hubo un requerimiento por parte de una señora Carolina López Grisales para el suministro de una trabajadora Teodora Mariela Palacios para la prestación del servicio de labores domésticas, aquí no se puede concluir que Doméstica de Colombia o que la señora Teodora laborara para domésticas de Colombia, porque nótese que allí, efectivamente en dicha certificación, se está hablando es de un servicio de intermediación ... pero de allí se puede inferir que fue la señora Carolina quién presentó dicho servicio, ahora debe tenerse en cuenta que la señora Teodora Mariela Palacios, si acepta haber sido contactada a través de esta firma para la prestación del servicio, y que además aquella según su versión fue recogida por la señora Carolina y el señor Santiago para supuestamente prestar los servicios allá...”

6. Grado jurisdiccional de Consulta. Como la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, y no fue apelada, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

7. Alegatos de Conclusión: En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

8. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Corresponde a la Sala determinar si se equivocó o no la jueza de primera instancia al considerar que la demandante no logró acreditar la prestación personal de sus servicios en favor del demandado, y por lo tanto no se activó la presunción legal establecida en el art. 25 del CST; dependiendo de lo que resulte analizar la viabilidad de las condenas.

9. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **revocada**.

10. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 22, 23, 24, del CST; 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167 del CGP; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia CSJ SL2879 de 2019.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Consideraciones.

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cumple precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción.

Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

De otra parte, le corresponde a la parte demandante acreditar otros aspectos, tales como los extremos temporales de la relación laboral, la jornada en que brindó tales servicios, con miras a contar con elementos de juicio para efectuar la liquidación del contrato de trabajo.

Veamos lo que arroja el material probatorio en procura de la resolución de los problemas jurídicos planteados:

Obra en las págs. 5 y 6 del PDF 01, el acta de no conciliación de 14 de febrero de 2018, donde luego de registrarse el objeto de la audiencia, los hechos y pretensiones, se le concedió el uso de la palabra al aquí demandado, quien expresó: *“... Digo que concilie con la señora TEO un salario mínimo en el 2017, el cual se encontraba en \$740.000, en ese momento, haciendo uso del derecho al 30% de especie como parte de pago del salario, discrimino el pago en \$540.000 pesos efectivos y \$200.000 acreditado al 30% anteriormente relacionado quedando una diferencia en efectivo de \$310.000, que se atribuirán a pensión, salud, caja de compensación, ARL, **entendiendo que mi obligación como empleador era hacer personalmente esos pagos**, pero debido a que la señora TEO me manifiesta, ella tiene un sistema de salud SISBEN, no está dispuesta a suspender y hacer los pagos correspondientes de los pagos de seguridad social anteriormente mencionados, **mi conciliación sugiero hacerla en que la señora TEO me haga devolución del dinero de \$310.000, mensuales que los recibió en el pago de ellos \$850.000, y yo con ese dinero ejecuto el pago correspondiente a los pagos de las entidades correspondientes. En cuanto a lo de prestaciones sociales tengo únicamente que decir; que esa liquidación que la señora dice, y trae y digo que le entregue los \$310.000 de excedente que le pague, y de eso pagamos la liquidación.** La señora convocante dice no acepta devolución de dineros de su sueldo...”*. (Resaltado añadido)

Obra en las págs. 3 y 4 del PDF 02., certificación expedida por la señora María Helena Osorio Vásquez -gerente general- de Domésticas de Colombia de fecha 01 de julio de 2017, junto con la factura cancelada, en la que se menciona: *“La señora CAROLINA LOPEZ GRISALES... pagó el servicio de intermediación laboral por un valor de... (\$180.000) el 01 de julio de 2017 con una garantía de **3 meses** a partir de la fecha, la empleada asignada para esta intermediación es la señora TEODORA MARIELA PALACIOS...”*.

La demandante, en su interrogatorio de parte indicó que quien la contrató fue el demandado y no Carolina, que aquel le dio la dirección y la recogió en el portal Dorado con Carolina en su carro y una niña que tiene Carolina -Sara-, que la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

llevaron a desayunar y habló del salario con el demandado, que él le pagó los tres meses en que ella trabajó, y no Carolina, ella atendía a Carolina porque supuestamente era la mujer del accionado, que acordaron \$800.000 los cuales se pagaban de manera puntual, dijo que renunció porque no se entendía con Carolina, señaló que conoció al demandado en una agencia llamada Domésticas de Colombia, que ella conoce a la gerente de esa empresa llamada María Helena Osorio, que las órdenes se las daba el demandado, que la empresa de suministro de personal le indicó quien era la persona que requería de sus servicios, siendo Santiago Afanador; no le informaron porqué Carolina pagó la intermediación con la empresa, ni que debía prestarle los servicios a Carolina.

Por su parte el demandado, en su interrogatorio no aceptó que la demandante le haya prestado servicios personales en su favor desde el 1º de julio al 30 de septiembre de 2017; dijo que la conoció porque prestó servicios domésticos en la casa donde el reside, pero quien la vinculó fue una amiga suya de nombre Carolina López, que fue la persona que la recogió y la contrató alrededor de 3 meses, que él no le realizó ningún pago por la prestación de servicios de labores domésticas; que en contraprestación a que él le estaba dando habitación a Carolina ella la contrató, y en consecuencia, la señora Teodora trabajaba en la casa donde él habita, pero no fue él quien tuvo una relación directa con la señora Teodora, fueron muy pocas las veces que se relacionó con la señora Teodora, debido a sus ocupaciones, inclusive estando en su casa tiene un sitio de trabajo en el predio pero no dentro de la casa, manifiesta que la encargada de lavarle la ropa y la razón por la cual fue contratada, fue Carolina, nunca vio a Teodora lavar un calcetín suyo; lo que puede certificar es que al terminar sus labores de trabajo, cuando él llegaba en la noche todo estaba limpio, y si tenía que hacer alguna reclamación de su ropa, se la hacía a Carolina; que hizo el mercado junto con Carolina durante el tiempo que convivieron, entonces hacían un mercado de aseo y de alimentos. En cuanto a lo manifestado en el acta de no conciliación ante el Ministerio de trabajo, manifestó que lo que pretendía era llegar a un acuerdo acerca de lo que se le estaba acusando; negó haber dicho que le pagaba un salario mínimo en acta de conciliación, que lo que quiso decir fue que como él tenía el conocimiento



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que él o Carolina hacen el mercado, estuvo enterado que Carolina aportó ese salario y se lo pagó, la persona que le pago ese dinero fue Carolina. En la compra de material de aseo y alimentos participaban él y la señora Carolina. No le daba órdenes. Que no se auto incriminó en la diligencia ante el Ministerio de trabajo, que el punto es que la demandante está cobrando un dinero, le confirmó que Carolina le estaba cancelando \$850.000 y que de las cuentas que hizo la señora Teodora y la señora Carolina, estaba que los saldos estaban cubiertos, ese fue el sentido de lo que contestó ante aquella autoridad judicial; la relación con la señora Carolina era únicamente de amistad.

De conformidad al caudal probatorio acopiado, de cara a lo establecido por el artículo 61 del CPT y de la SS., se evidencia que, si bien el demandado al contestar la demanda y el interrogatorio de parte, se opone a las pretensiones, de la demanda, en particular, conduciendo su oposición a que no existió relación laboral con la demandante, porque no le prestó servicios a él, que quien la contrató fue la señora Carolina López Grisales por intermedio de Domesticas de Colombia, lo cierto es que, contrario a lo esgrimido por la juzgadora de instancia, no puede pasarse por alto que en la audiencia de conciliación celebrada en el Ministerio de Trabajo, el demandado confesó que fue el empleador de la demandante, convicción a la que se arriba, ya que en esa diligencia dijo: “... **entendiendo que mi obligación como empleador era hacer personalmente esos pagos**”, de lo que se colige, sin lugar a dudas que aceptó que la demandante fue su trabajadora.

Y si bien lo que lo que se afirma por las partes en una audiencia extrajudicial ante el Ministerio de Trabajo, no es dable tenerlo como confesión, hay ocasiones que ello si es posible, como lo ocurrido en este caso, ya que primeramente aceptó ser el empleador de la actora, siendo su obligación efectuar pagos y en esa medida acto seguido hizo una propuesta para zanjar las diferencias con la demandante, la que no fue aceptada por ella, de tal manera que en esta última situación (oferta), no se configuró confesión alguna.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas, con la mentada confesión de ser el demandado su empleador, quedó acreditada la prestación personal del servicio de la demandante en su favor, sin que ahora sea dable pretender el accionado escudarse en que la mentada prestación del servicio no fue en su favor, sino de la señora Carolina López Grisales, o considerar que por el hecho que Domesticas de Colombia certifique que la intermediación para que la demandante se desempeñara como empleada de servicio doméstico en su residencia, fue a petición de la referida señora, por haber efectuado su pago, ello no conlleva a considerar que por esa circunstancia, la mencionada relación laboral surgida fue con dicha señora Carolina, o que hubo una mala interpretación de lo expresado por él en la citada audiencia, por la sencilla razón, se reitera, fue el mismo demandado quien en esa audiencia aceptó ser su empleador.

Elucidado lo anterior, es necesario fijar los extremos los extremos temporales de la relación laboral, los cuales la demandante en su demanda señala que el contrato de trabajo tuvo vigencia del 1º de julio al 30 de septiembre de 2017.

Revisadas las pruebas allegadas, es dable concluir que los extremos temporales de la relación laboral esgrimidos por la demandante quedaron acreditados con la certificación expedida por Domésticas de Colombia, de fecha 1º de julio de 2017, donde se certifica que la señora Carolina López Grisales pagó el servicio de intermediación, que esa intermediación *“el 01 de julio de 2017 con garantía de 3 meses a partir de la fecha, la empleada asignada para esta intermediación es la señora TEODORA MARIELA PALACIOS...”*.

Además, en la contestación de la demanda, y aunque negó el hecho primero, al segundo y al quinto contestó que eran ciertos. El segundo contiene que *“la relación laboral se mantuvo hasta el día 30 de septiembre de 2017”* y el quinto que *“las labores se perfeccionaban en el Conjunto Residencial Meridor, finca la ‘Ananda’ ubicada en el kilómetro 12 en la vía Bogotá – Tenjo”*.

Llama la atención de la Sala que en la excepción de mérito denominada inexistencia del vínculo contractual con la demandante, el demandado expuso que *“Carolina López Grisales fue expareja de un amigo del señor Afanador y después de la ruptura de la relación amorosa, ella se fue a vivir a la vivienda del demandado, razón por la cual*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la señora López Grisales acudió a la empresa DOMÉSTICAS DE COLOMBIA, (...) quienes le proporcionaron los servicios de la demandante”; aseveración que explica entonces por qué al hecho quinto de la demanda, contestó que era cierto.

Frente al tema, hay que recordar que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, a pesar de que quien demande un derecho, está obligado a probar los hechos que lo gestan o en los que se funda, lo cierto es que nada impide al juez que verifique el caudal probatorio, a fin de no quedarse con la sola determinación del derecho, sino con miras a hacerlo efectivo con la correspondiente liquidación de las acreencias laborales a que haya lugar *“observando celosamente los presupuestos y parámetros legales o convencionales para llevar a cabo las respectivas operaciones aritméticas y fijar cuantías, a efectos de evitar una decisión sin la concreción de condenas”*, de ahí que cuando se encuentre acreditado el derecho – el sentenciador debe procurar siempre establecer el quantum de los derechos *“sin ir a caer en exigencias extravagantes, bien de datos, factores, fórmulas o circunstancias que impidan extraer los valores a pagar”* y más porque a la luz del principio protector *“se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y en general toda la actuación, no solo para poder aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulan la materia puesta a su consideración, en búsqueda de una solución justa, sino para realizar las cuentas que lleven a concretar la declaración del derecho sustancial, evitando así sacrificar el mismo”* (CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 37804).

Incluso, frente a los extremos temporales de una relación laboral, el órgano de cierre de la especialidad laboral y de la seguridad social, entre otras, en CSJ SL439-2021 y CSJ SL3126-2021, ha puntualizado lo siguiente:

Ahora, no puede olvidarse que la jurisprudencia también ha sido enfática en indicar que los jueces no pueden supeditar su decisión a la demostración estricta de los extremos temporales pretendidos o del salario enunciado en la demanda, pues si en el plenario hay prueba de un tiempo de servicio inferior o de un salario menor al que se pretendió, tiene el deber de dictar condena *minus petita*.

En esa dirección se ha precisado que en los casos en que se acreditan los extremos temporales -siquiera de forma aproximada, CSJ SL905-2013-, pero no el salario devengado, es imperativo emitir condena por lo menos con un salario mínimo legal mensual vigente. Así, para los docentes que devengan hora cátedra, si están acreditados los extremos de la relación y el número de horas



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

laboradas, pero no su valor, debe tenerse para efectos de la condena el valor mínimo por hora establecido en el artículo 106 de la Ley 30 de 1992, esto es el *«resultante del valor total de ocho (8) salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes»*, bajo el entendido que los trabajadores tienen derecho a una *remuneración mínima vital y móvil* (artículo 53 Constitución Política).

Y ello es así porque si el juez laboral concede parcialmente las pretensiones, no transgrede el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso -también aplicable a los juicios laborales por la referida remisión normativa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, toda vez que en estos casos el juez no se desvía de los lineamientos fijados inicialmente (CSJ SL, 5 dic. 2001, rad. 17215, CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 42768, CSJ SL16715-2014, CSJ SL4816-2015 y CSJ SL4515-2020).

Por consiguiente, es dable concluir que en efecto el contrato de trabajo tuvo inicio el 1º de julio y culminó el 30 de septiembre de 2017, por lo tanto la respectiva liquidación de cara a las pretensiones de condena se realizará con esos hitos temporales.

En cuanto al salario se tendrá como tal el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017, toda vez que, si bien la actora señala que devengó una suma superior, no quedó establecida en el proceso.

Dentro de las pretensiones de la demandante, se encuentra que pide que se condene por despido injusto y dado que no se acreditó que el despido por parte de la actora, no hay lugar a efectuar tal condena, pues sabido es que para ello se requiera inicialmente la demostración del despido, lo que brilla por su ausencia.

Precisado lo anterior, las condenas que se fulminarán serán las siguientes:

Auxilio de cesantías.

Con arreglo en el artículo 249 del CST, la demandante tiene derecho a recibir 1 mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Concepto laboral	Subtotal
Auxilio de cesantías	\$184.430,00

Intereses sobre las cesantías.

Acorde con la Ley 52 de 1975, reglamentada por el Decreto 116 de 1976, compilado este último en el Decreto 1072 de 2015, la demandante tiene derecho a recibir cada 31 de enero el 12% sobre el saldo de cesantías.

Concepto laboral	Subtotal
Intereses sobre las cesantías	\$ 5.532,88

Prima de servicios.

De acuerdo con el artículo 306 del CST, la demandante tiene derecho a recibir 1 mes de salario por cada año de servicios.

Concepto laboral	Subtotal
Prima de servicios	\$184.430,00

Compensación de vacaciones.

Conforme con el artículo 189 del CST, la compensación de vacaciones se calcula con el último salario devengado, por todo el tiempo laborado, así:

Concepto laboral	Subtotal
Compensación de vacaciones	\$92.215,00

Indemnización moratoria.

Dispone el artículo 65 del CST, reformado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales debidas, salvo los casos de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

La jurisprudencia ordinaria laboral enseña que esta sanción no es una respuesta automática e inexorable por la simple deuda de salarios y prestaciones sociales a cargo del empleador (elemento objetivo), toda vez que, en cada asunto en particular, corresponde analizar si su comportamiento estuvo respaldado o no en razones serias y atendibles, con el fin de determinar si su actuar se ubica en el terreno de la buena o mala fe (elemento subjetivo) (CSJ SL3614-2020; CSJ SL4311-2022).

En relación con la carga probatoria sobre la justificación del pago incompleto de salarios y prestaciones sociales, la alta corporación también ha precisado que no corresponde al trabajador demostrar la mala fe, sino al empleador justificar de manera suficiente y convincente cuáles fueron las razones que tuvo para haberse sustraído de su obligación de pagar, sin que tal visión o enfoque pueda llevar a reflexionar que, en la práctica, lo que se hace avalar una presunción de mala fe.

“Vale recordar que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala es el empleador quien tiene la carga de probar, de manera suficiente y convincente, las razones por las cuales se sustrajo de su obligación de pago de las acreencias laborales.

Aunque una lectura desprevenida de esta regla de la carga de la prueba llevaría a pensar que en la práctica implica una presunción de mala fe, al obligarse al empleador a probar lo contrario, esto es, la buena fe, tal comprensión es incorrecta frente a la regla jurisprudencial que desde hace décadas viene empleando la Corte. En efecto, la justificación de que el empleador tenga esta carga probatoria obedece a lo siguiente:

Es un postulado inmerso en los contratos de trabajo que estos deben ejecutarse de buena fe, lo que implica que tanto el empleador como el trabajador deben cumplir fielmente sus obligaciones y deberes recíprocos. Dentro de estos deberes se encuentran, de manera especial, el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones y prestaciones a los trabajadores, obligación que, recuérdese, es la principal del empresario, como lo es para el trabajador la prestación del servicio.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por tanto, cuando el empleador incumple este deber principal, con ello resiente la buena fe contractual al privar al trabajador de los derechos laborales que por ley, convención o contrato le corresponden. Por ello, lo lógico es que él, en su condición de deudor moroso, demuestre que a pesar de haber incumplido su obligación prestacional, siempre obró ceñido a la buena fe o, dicho de otro modo, tuvo razones poderosas y creíbles para sustraerse de su pago” (CSJ SL539-2020).

Lo importante es que las razones que exponga el empleador sean serias y atendibles, a tal punto que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *“obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos”* (CSJ SL11436-2016).

En el presente caso, la Sala considera que las razones expuestas por la parte demandada son serias y atendibles, y están amparadas en un convencimiento acerca de la contratación de la demandante, aun cuando en el fondo puedan o no ser correctas.

Ello en razón a que, en una creencia errónea pero razonable, el demandado consideró que no se abría paso la relación laboral con la demandante, en la medida en que quién concertó los servicios personales de la señora Teodora Palacio con Domésticas, fue Carolina, “amiga del accionado”, de lo que bien puede inferirse que en la realidad material de las cosas, quien daba las órdenes de lo que había que hacer era ella -Carolina-, y por esa confusa situación, aclarada en este proceso, el accionado se desprendió de su obligación como empleador, y fue sólo hasta esta instancia cuando se declaró el contrato de trabajo con aquél; circunstancia que aunque no fue correcta, para estos efectos bien puede entenderse como una razón seria y entendible para exonerarlo del pago de la sanción moratoria del art. 65 del CST.

Así las cosas, se absolverá de esta pretensión.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Las excepciones de mérito de inexistencia de vínculo laboral y cobro de lo no debido se declararán no probadas.

Conforme con lo dicho, no queda otro camino que revocar la sentencia consultada, para en su lugar declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes del 1º de julio al 30 de septiembre de 2017, en consecuencia, condenar al demandado al pago de **\$184.430,00** por concepto de cesantías, **\$ 5.532,88** por concepto de intereses sobre cesantías, **\$184.430,00** por concepto de prima de servicios y **\$92.215,00** por concepto de compensación de vacaciones.

Finalmente, respecto de las acreencias laborales, se impondrá su indexación, a fin de contrarrestar los efectos de la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo (CSJ SL359-2021).

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde: VA es el valor actualizado; VH es el valor histórico; IPC final es el índice de precios al consumidor vigente al pago; y el IPC inicial el de su exigibilidad.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar la sentencia consultada, para **declarar** que entre la demandante **Teodora Mariela Palacios** y el demandado **Santiago Afanador**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Medrano existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia desde el 1º de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre del mismo año.

Segundo: Condenar al demandado **Santiago Afanador Medrano** a pagar a la demandante **Teodora Mariela Palacios** las siguientes sumas y conceptos:

- a. **\$184.430,00** por concepto de cesantías.
- b. **\$ 5.532,88** por concepto de intereses sobre cesantías.
- c. **\$184.430,00** por concepto de prima de servicios
- d. **\$ 92.215,00** por concepto de compensación de vacaciones.
- e. La indexación de las condenas con base en el IPC vigente al pago.

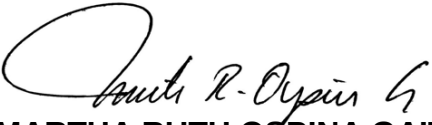
Tercero: Absolver al demandado de las restantes pretensiones incoadas en su contra.

Cuarto: Declarar no probadas las excepciones de mérito de inexistencia de vínculo laboral y cobro de lo no debido.

Quinto: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera estarán a cargo de la parte demandante.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado